

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	<i>Pesetas.</i>
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Circular.*

De conformidad con lo dispuesto por la Comision provincial en su sesion ordinaria del dia de hoy, y en cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 3 de Junio último, he acordado que la presentacion en esta Capital de los mozos que han de formar la reserva del Ejército, en virtud del alistamiento verificado en el corriente año, tenga lugar en el orden y dias que á continuacion se expresan, empezando las operaciones á las 9 en punto de la mañana.

*Dia 15 de Julio.*

Los mozos de la capital de la provincia.

*Dia 16.*

Los de los siguientes pueblos del partido de Burgos: Agés, Albillos, Arcos, Arlanzon, Arroyal, Atapuerca, Avellanosa del Páramo, Barrios de Colina, Buniel, Cabia, Carcedo de Burgos, Cardañadizo, Cardañajimeno, Cardañuela Riopico, Castrillo del Val, Cayuela, Celada del Camino, Celadilla Sotobrin, Cubillo del Campo, Cueva de Juarros, Estepar, Frandovinez, Fresno de Rodilla, Galarde, Gamonal, Gredilla la Polera, Hontomin, Ontoria la Cantera, Hormaza, Las Hormazas y Huérmeces.

*Dia 17.*

Los siguientes del mismo partido: Ibeas de Juarros, Isar, La Nuez de Abajo, La Molina de Ubierna, Las Celdas, Las Quintanillas, Las Rebolledas, Lodoso, Los Ausines, Los Tremellos, Mansilla de Burgos, Marmellar de Abajo, Marmellar de Arriba, Mazuelo, Medinilla, Modubar de la Emparedada, Hornillos del Camino, Orbaneja Riopico, Palacios de Benaber, Palazuelos de la Sierra, Páramo, Pedrosa de Riourbel, Quintanadueñas,

Quintanaortuño, Quintanapalla, Quintanilla Pedro Abarca, Quintanilla Vivar, Quintanilla Somuño, Rabé de las Calzadas, Renuncio, Revilla del Campo, Revillarruz, Riocerezo, Rioseras, Robledo Temiño, Ros, Rubena, Saldana de Burgos, Salguero de Juarros, San Adrian de Juarros, San Mamés de Burgos y San Pedro Samuel.

*Dia 18.*

Los siguientes del mismo partido: Santa Cruz de Juarros, Santa María Tajadura, Santivañez Zarzaguda, Santovenia, Sarracin, Sotopalacios Sotragero, Susinos, Tardajos, Tobes y Rahedo, Urones, Urrez, Ubierna, Villviestre de Muño, Villafría de Burgos, Villagonzalo Pedernales, Villagutierrez, Villalvilla junto á Burgos, Villamel de la Sierra, Villanueva Rioubierna, Villariezo, Villarmentero, Villarmero, Villasur de Herreros, Villaverde Peñaorada, Villavieja, Villayerno, Villayuda, Villorojo, Villorobe, Zalduendo y Zumel.

*Dia 19.*

Los siguientes del partido de Briviesca: Abajas, Aguas Cándidas, Aguilar de Bureba, Bañuelos de Bureba, Barcina de los Montes, Barrios de Bureba, Bentretea, Berzosa de Bureba, Briviesca, Busto, Cameno, Cantabrana, Carcedo de Bureba, Cascajares de Bureba, Castil de Lences, Castil de Peones, Cillaperlata, Cornudilla, Cubo, Frias, Fuentebureba, Galbarros, Grisaleña, Hermosilla y La Parte de Bureba.

*Dia 20.*

Los siguientes del mismo partido: La Vid de Bureba, Las Vegas, Lences, Monasterio de Rodilla, Navas de Bureba, Oña, Padrones de Bureba, Pino de Bureba, Prádanos de Bureba, Poza de la Sal, Quintanaelez, Quintanarruz, Quintanavides, Quintanillabon, Quintanilla San García, Reinoso, Rojas, Rublacedo de Abajo, Rucandio, Salas de Bureba, Salinillas de Bureba, Santa Maria del Invierno, Santa Olalla de Bureba, Solas de Bureba, Solduengo, Tamayo, Terminon, Vallarta de Bureba, Vileña y Zuñeda.

*Dia 21.*

Los siguientes del partido de Lerma: Avellanosa de Muño, Bahabon, Cabanes de Esgueva, Castrillo Solarana, Cebrecos, Ciadoncha, Cilleruelo de Abajo, Cilleruelo de Arriba, Ciruelos de Cervera, Covarrubias, Cogollos, Cuevas de San Clemente, Fontioso, Lerma, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Mahamud, Mazuela, Mecerreyes, Nebreda, Omlillos de Muño, Peral de Arlanza y Pineda Trasmonte.

*Dia 22.*

Los siguientes del mismo partido: Pinilla Trasmonte, Presencio, Puente-dura, Quintanilla del Agua, Quintanilla del Coco, Quintanilla de la Mata, Retuerta, Revilla Cabriada, Royuela, Santa Cecilia, Santa Maria del Campo, Santa Maria Mercadillo, Santa Inés, Santivañez del Val, Solarana, Tejada, Tordomar, Tordueles, Tórtolos, Torrecilla del Monte, Torrepadre, Torresandino, Valdorros, Villafruela, Villahoz, Villaverde del Monte, Villalmanzo, Villamayor de los Montes, Villanomez y Zaél.

*Dia 23.*

Los siguientes del partido de Castrogeriz: Arenillas de Riopisuerga, Barrio de Muño, Belbimbre, Cañizar de los Ajos, Castellanos de Castro, Castrillo Matajudíos, Castrillo de Murcia, Castrogeriz, Citores del Páramo, Grijalva, Inestrosa, Hontanas, Itero del Castillo, Iglesias, Yudego y Villandiego, Los Balbases, Melgar de Fernalmental y Omlillos de Sasamon.

*Dia 24.*

Los siguientes del mismo partido: Padilla de Abajo, Padilla de Arriba, Palacios de Riopisuerga, Palazuelos junto á Pampliega, Pampliega, Pedrosa del Páramo, Pedrosa del Principe, Revilla Vallejera, Sasamon, Tamaron, Vallejera, Valles, Villaldemiro, Villamedianilla, Villanueva de Argaño, Villaquirán de los Infantes, Villaquirán de la Puebla, Villasandino, Villasidro, Villasilos, Villaverde Mojina, Villazoque y Villoveta.

*Dia 25.*

Los del partido de Villadiego.

*Dia 26.*

Los del partido de Belorado.

*Dia 27.*

Los del partido de Miranda.

*Dia 28.*

Los siguientes del partido de Villarcayo: Aforados de Moneo, Aforados de Losa, Aldeas de Medina, Berberana, Bocos, Espinosa de los Monteros, Junta de la Cerca, Junta de San Martin de Losa, Junta de Oteo, Junta de Puente-dey, Junta de Rio Losa, Junta de Traslaloma, Junta de Villalva de Losa, Jurisdiccion de San Zadornil y Medina de Pomar.

*Dia 29.*

Los siguientes del mismo partido: Merindad de Castilla la Vieja, Merindad de Cuestaurria, Merindad de Montija, Merindad de Sotoscueva, Merindad de Valdeporres, Merindad de Valdivielso y Partido de la Sierra en Tobalina.

*Dia 30.*

Los siguientes del mismo partido: Trespaderne, Valle de Mena, Villaescusa del Butron, Villarcayo, Valle de Manzanedo y Valle de Tobalina.

*Dia 31.*

Los del partido de Sedano.

*Dia 1.º de Agosto.*

Los siguientes del partido de Aranda: Aranda de Duero, Arandilla, Baños de Valdearados, Brazacorta, Cale-ruega, Campillo de Aranda, Castrillo la Vega, Coruña del Conde, Fresno de las Dueñas, Fuentelcesped y Fuentespina

*Dia 2.*

Los siguientes del mismo partido: Fuentenebro, Gumiel de Izan, Gumiel del Mercado, Ontoria de Valdearados, Aguilera, La Vid, Milagros, Oquillas, Pardilla, Peñalba de Castro y Peñaranda de Duero.

*Dia 3.*

Los siguientes del mismo partido: Quemada, Quintana del Pidio, San Juan

del Monte, Santa Cruz de la Salceda, Sotillo de la Rivera, Torregalindo, Tu- villa del Lago, Vadocondes, Valdean- de, Villalva de Duero, Villalvilla de Gumiel, Villanueva de Gumiel y Zazuar.

*Dia 4.*

Los del partido de Roa.

*Dia 5.*

Los siguientes del partido de Salas: Acinas, Ahedo, Arauzo de Miel, Arau- zo de Salce, Barbadillo de Herreros, Barbadillo del Mercado, Barbadillo del Pez, Cabezón de la Sierra, Campolara, Canicosa, Carazo, Cascajares de la Sierra, Castrillo la Reina, Castrovido, Contreras y Espinosa de Cervera.

*Dia 6.*

Hinojar del Rey, Ontoria del Pinar, Hortigüela, Hoyuelos de la Sierra, Huerta de Rey, Jurisdicción de Lara, Jaramillo de la Fuente, Jaramillo Quemado, La Gallega, Mambrilla de Lara, Mamolar, Monasterio de la Sier- ra, Moncalvillo, Monterrubio, Neila Pa- lacios de la Sierra y Pinilla de los Barruecos.

*Dia 7.*

Los siguientes del mismo partido: Pinilla de los Moros, Quintanalara Quintanar de la Sierra, Quintanaraya, Rabanera del Pinar, Riocabado, Salas de

los Infantes, San Millan de Lara, Santo Domingo de Silos, Tinieblas, Torre- lara, Valle de Valdelaguna, Vilviestre del Pinar, Villaspasa, Villanueva de Carazo, Villoruevo, y Vizcainos.

Burgos 5 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

*Circular.*

Para que la declaracion de ingreso en la reserva de los mozos alistados en esta provincia en el corriente año se verifique con el orden conveniente, he dispuesto de acuerdo con la Comision provincial que se observen las pres- cripciones siguientes:

1.º Los mozos que de cada pueblo hayan de presentarse ante la Comision provincial saldrán para esta Capital con la anticipacion necesaria al dia se- ñalado al efecto á cargo de un Comi- sionado del Ayuntamiento que no tenga interés con aquellos.

2.º Deberán presentarse todos los mozos alistados que no hayan sido de- clarados exentos por el Ayuntamiento y los que habiéndolo sido sean recla-

mados para ante la Comision provin- cial.

3.º Para la presentacion en la Ca- pital se citará á los mozos por anuncio y por medio de cédula personalmente en la forma que determinan los artí- culos 72 y 102 de la ley. A los que se hallen á mas de diez leguas y menos de 50 de distancia del pueblo señalará el Ayuntamiento un término prudencial para su presentacion.

4.º El comisionado á cuyo cargo vengan los mozos presentará en la Se- cretaria de la Diputacion los documen- tos siguientes:

1.º Un oficio dirigido por el Alcalde al Sr. Vicepresidente de la Comision provincial en que conste que es tal co- misionado nombrado por el Ayunta- miento. 2.º Certificacion literal en pa- pel de oficio de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. 3.º Certificacion de los mozos que pasen á la Capital, indicando los que vengan por reclamacion contra el fallo del Ayuntamiento, y expresando el nombre de los reclamantes á quie- nes el Ayuntamiento considere sin medios para pagar el socorro de los mozos reclamados. 4.º Dos ejemplares de una lista arreglada al modelo nú-

mero 1.º que se pone á continuacion, que comprenda todos los mozos decla- rados soldados de la reserva, y aun de los exentos y excluidos, expresando en las casillas correspondientes el nombre y apellidos paterno y materno del mozo, excepcion legal que haya ex- puesto ó expresion de no haber pro- puesto ninguna, acuerdo definitivo de Ayuntamiento con el concepto de la apelacion si alguno ha reclamado, y nombre del reclamante. 5.º Una rela- cion tambien duplicada conforme al modelo núm. 2, formada con presen- cia de los libros parroquiales y firma- da por los Curas párrocos ó quienes les sustituyan y por los Concejales y Secretarios de Ayuntamiento en que se exprese la fecha del nacimiento de cada uno de los mozos y los años, meses y dias de edad que cumplieron en 1.º de Abril último.

5.º El Comisionado, bajo su res- ponsabilidad, entregará en la Secreta- ría de la Diputacion provincial los documentos referidos la vispera del dia señalado para su presentacion, en la inteligencia de que se le exigirán 25 pesetas de multa si faltase á este pre- cepto.

Burgos 5 de Junio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

*Modelos que se citan en las anteriores prescripciones.*

(Modelo número 1.º)

PROVINCIA DE BURGOS.

RESERVA DEL EJÉRCITO EN EL AÑO DE 1873.

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Lista de todos los mozos alistados para la reserva, con expresion de las excepciones legales de cada uno y de las reclamaciones interpuestas para ante la Comision provincial, y nombres de los reclamantes.

NOMBRES DE LOS MOZOS.	EXCEPCION LEGAL PROPUESTA.	ACUERDO DEFINITIVO del Ayuntamiento.	CONCEPTO DE LA RECLAMACION y nombre del reclamante.
Juan Perez Ruiz.....	Expuso tener un hermano en el Ejército ...	Exceptuado.....	F. de T. reclamó contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Pedro Fernandez Perez.....	No alegó ninguna.....	Soldado.....	Nadie ha reclamado.
Julian Diaz Sanz.....	Expuso ser hijo de viuda pobre.....	Exceptuado.....	Nadie ha reclamado.
Francisco Ruiz Frias.....	Alegó padecimiento físico.....	Exento.....	F. de T. reclama para ante la Comision provincial.
Julian Ortega Ruiz.....	Alegó ser hijo de padre sexagenario.....	Exento.....	F. de T. reclama contra el acuerdo del Ayuntamiento.
Santos Angulo Prieto.....	Alegó padecimiento físico.....	Exento.....	Nadie reclama.

(Así se continuará hasta la declaracion del último mozo.)

*El Alcalde,*

*El Regidor Síndico,*

*El Secretario,*

(Modelo número 2.º)

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

AÑO DE 1873.

Relacion que el Ayuntamiento y Cura párroco formamos de los soldados de la reserva que pasan á la Capital de la provincia, con expresion del dia, mes y año en que nacieron y edad que tenían en 1.º de Abril de este año, á saber:

NOMBRES.	FECHAS EN QUE NACIERON.			EDAD QUE TENÍAN en 1.º de Abril de este año.		
	Día.	Mes.	Año.	Años.	Meses.	Días.
Antonio Sanchez Ruiz.....	30	Enero.....	1853	20	2	1
Diego Arribas Perez.....	27	Enero.....	1853	20	2	4
Simon Tomé Díez.....	3	Febrero.....	1853	20	1	28

(Fecha y firma del Alcalde, de los Concejales, Cura párroco y Secretario del Ayuntamiento.)

ADVERTENCIA. En esta relacion deben comprenderse los declarados soldados y además los exceptuados contra cuya exencion se haya reclamado para ante la Comision provincial.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

RESERVA DEL EJÉRCITO.

Circular.

Así que los Alcaldes reciban los ejemplares de filiaciones que por el correo se les irán remitiendo, dispondrán que se formalicen cinco para cada uno de los mozos que hayan de presentarse en esta Capital, las cuales traerán los Comisionados con los demás documentos que se tienen pedidos.

Dichas filiaciones se llenarán en todos sus huecos, excepto el correspondiente á la fecha de ingreso en la reserva, y se firmarán por el Alcalde, el Regidor Síndico, y el interesado ó testigos si este no supiere hacerlo.

Burgos 7 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 119.

El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual me dice lo siguiente:

«De orden del Gobierno de la República se modifica el primer punto del art. 7.º del decreto de 30 de Mayo declarando que los tejidos y ropas necesitan conservar el sello de marchamo para su circulacion y permanencia en zona de 40 kilómetros, á cuya distancia se cumplirá la actual, y quedando subsistente el resto del artículo.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su conocimiento.

Burgos 7 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Circular núm. 120.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura del confinado desertado del presidio de Cartagena Leon García de la Peña, natural de Puebla en esta provincia, y cuyas señas se expresan á continuación.

Burgos 7 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Señas.

Pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara regular, boca regular, barba poblada, color claro, estatura 5 pies.

Circular núm. 121.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de seis hombres armados, desconocidos, que en 22 de Junio último atropellaron al Juez municipal de los Barrios y exigieron raciones, siendo casi todos jóvenes, uno con boina encarnada, blusa y traje igual, que parecía ser el Jefe, y los demás con boinas y trajes iguales, excepto uno que la llevaba blanca, montados y armados con trabucos, espadas y revolvers.

Burgos 4 de Julio de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
ELADIO LEZAMA.

Señas de las caballerías que montaban.

Un caballo tordo, una yegua roja, otra negra y tres tordas.

TARIFAS de la contribucion industrial.

(Continuacion.)

Números.	Plas. Cents.
353.	Prensas de viga ó de cualquiera otra clase que trabajen con semillas oleaginosas que no sean de las anteriormente expresadas. Se pagará:

Por cada prensa, aunque sólo funcione por temporada. . . . . 30  
No se exigirá contribucion alguna al que extraiga el aceite de de su propia cosecha; pero si además muele por retribucion, pagará por este concepto la cuota correspondiente.  
(Véanse los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 del Reglamento.)

TARIFA 4.ª

Especial para las profesiones, artes y oficios.

PROFESIONES DEL ÓRDEN CIVIL.

NÚMERO.		BASES DE POBLACION IGUALES A LAS DE LA TARIFA 1.ª								
		MADRID.	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª	7.ª	8.ª
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Albóitares y herradores que no sean Veterinarios . . . . .	55	50	45	40	30	25	20	15	12,50
2	Arquitectos . . . . .	260	240	180	145	120	95	70	45	40
3	Cirujanos de segunda clase . . . . .	130	120	85	75	65	50	40	25	20
4	Cirujanos de tercera clase, matronas y comadrones que no sean Médicos . . . . .	85	75	55	45	35	30	25	20	15
5	Dentistas que no sean Médicos . . . . .	190	160	130	95	65	50	40	30	25
6	Farmacéuticos . . . . .	260	240	180	145	120	95	70	45	40
7	Maestros de obras . . . . .	160	125	105	95	85	70	55	45	30
8	Médico-Cirujanos . . . . .	260	240	180	145	120	95	70	45	40
9	Médicos solamente, ó sea Doctores y Licenciados en Medicina, y Facultativos de segunda clase . . . . .	200	180	165	140	115	85	65	40	35
10	Practicantes, sangradores, ministrantes y callistas . . . . .	65	55	45	35	30	25	20	15	10
11	Profesores de Música . . . . .	65	55	45	40	35	30	25	20	15
12	Veterinarios, aunque tengan establecimiento para herrar . . . . .	95	90	85	75	55	45	35	30	25

SIN BASE DE POBLACION.

Número.	Pesetas.
13.	Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año . . . . . 50
14.	Intérpretes jurados cerca de los Tribunales . . . . . 30
15.	Los autores y traductores de obras dramáticas y los autores líricos. Pagarán al año el 5 por 100 de las utilidades que perciban por la representacion de sus obras.
16.	Profesores de ciencias exactas con academia preparatoria para carreras civiles y militares en que se reunan, además de la enseñanza de aquellas ciencias, las de otras naturales ó la de dibujo de cualquiera clase . . . . . 155
17.	Profesores de ciencias exactas solamente con academia abierta, excediendo habitualmente de seis el número de discípulos, en seis ó mas meses al año . . . . . 65
18.	Profesores de ciencias naturales ó exactas que se dedican á dar lecciones en establecimientos de enseñanza libre, en casas particulares ó en la suya propia; no excediendo habitualmente de seis el

número de discípulos en seis ó mas meses al año . . . . . 40  
19. Profesores de dibujo con academia abierta en su casa . . . . . 50  
20. Profesores de dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares . . . . . 50  
21. Profesores de lenguas y Humanidades . . . . . 30  
22. Tasadores de alhajas, géneros y efectos . . . . . 100  
23. Pagarán el 5 por 100 de los sueldos que perciban ó los honorarios que cobren, cuando se dediquen á la direccion de obras de empresas, de corporaciones de todas clases ó de particulares ó á la formacion de proyectos ó estudios retribuidos:  
Los ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes, agrónomos é industriales.  
Véase el art. 71 del Reglamento.  
Los ayudantes de obras públicas y cualquiera otras personas con título profesional ó sin él.  
Los tasadores de bienes nacionales pagarán tambien el 5 por 100 de los honorarios que perciban, si no fueran contribuyentes por alguna de las clases profesionales arriba expresadas.

PROFESIONES DEL ÓRDEN JUDICIAL.

Número.		Madrid.	Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza.	Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca), Oviedo.	Capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas.			En las demás poblaciones.
					Término.	Ascenso.	Entrada.	
					Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1	Abogados . . . . .	260	220	190	160	125	95	60
2	Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas asuntos particulares . . . . .	150	100	80	50	40	30	20
3	Cancilleres y Registradores en las Audiencias . . . . .	140	100	70	»	»	»	»
4	Escribanos de actuaciones . . . . .	120	100	90	70	50	40	25
5	Escribanos de Cámara . . . . .	255	205	175	»	»	»	»
6	Escribanos de Juzgado . . . . .	140	120	100	90	70	50	40
7	Notarios colegiados segun la ley . . . . .	225	205	175	140	100	70	50
8	Procuradores de los Tribunales . . . . .	170	125	110	90	80	60	»
9	Relatores de los Tribunales . . . . .	250	220	190	»	»	»	»
10	Secretarios de los Juzgados municipales . . . . .	95	80	75	65	50	40	25
11	Tasadores de pleitos . . . . .	100	90	75	»	»	»	»

En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas . . . . . 170  
En aquellas donde están las sillas episcopales . . . . . 95  
En las que existen vicarias . . . . . 40  
En las demás poblaciones . . . . . 15

## ARTES Y OFICIOS.

*Los comprendidos en esta Tarifa contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la Tarifa 1.ª en las clases siguientes.*

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 4.ª

Número.

1. Orífices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que fabriquen.

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 5.ª

2. Confiteros y cereros:  
Si en estos establecimientos se vendiesen confituras y demás dulces del país ó extranjeros en cajas, estuches ú otros empaques de lujo, se aumentará la cuota con un 25 por 100 de la misma.
3. Impresores ó dueños de imprenta:  
Contribuirá por este concepto la Imprenta Nacional y cualquiera otro establecimiento de esta clase sostenido por fondos públicos.  
(Véase el art. 58 del Reglamento.)

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 6.ª

4. Adornistas de templos ú otros locales para funciones religiosas y profanas.
5. Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.
6. Cordoneros y galoneros.
7. Disecadores de aves y otros animales:  
Si á la vez son vendedores de pieles finas sueltas ó en manguitos ú otros efectos análogos, satisfarán la cuota fijada á estos industriales en el núm. 9 de la clase 5.ª de la Tarifa núm. 1.ª, y un 25 por 100 de la de disecadores.
8. Doradores á fuego.
9. Doradores y plateadores por la via húmeda.
10. Ebanistas con taller, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.
11. Encajeras con tienda abierta, sin venta de ningun otro tejido.
12. Ensayadores de metales preciosos.
13. Escultores que venden obras ajenas.
14. Esmaltadores y engastadores de piedras finas.
15. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
16. Lapidarios y marmolistas.
17. Latoneros y veloneros.
18. Maestros de albañilería.
19. Maestros canteros que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas y particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
20. Maestros constructores de cajas de coches.
21. Pasamaneros.
22. Plumistas.
23. Relojeros dedicados exclusivamente á las composturas de relojes.
24. Revocadores.
25. Tapiceros y adornistas sin tienda ó almacén.
26. Tintoreros que retiñen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
27. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo estos metales.  
Los telares que tengan para galonería pagarán por separado el 25 por 100 de la cuota que á dichos telares señala la Tarifa 3.ª  
Cuando á la vez sean vendedores de objetos de galonería y esterilla que no sean productos de sus fábricas, satisfarán con arreglo al epígrafe número 5, clase 5.ª de la Tarifa 1.ª

### CON LAS CUOTAS DE LA CLASE 7.ª

28. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
29. Alpargateros y abarqueros, aunque vendan cáñamo y lino rastrillado en cantidad que no exceda de 10 kilogramos.
30. Armeros que monten ó compongan armas blancas ó de fuego.
31. Batidores ó batiojeros con obrador, ó sean los que hacen panes de oro y plata para dorar y platear.
32. Bordadores con obrador.
33. Boteros que hacen botas y corambres.
34. Betineros.
35. Broncistas.
36. Caldereros.
37. Cajeros y cofreros, que se dedican solamente á la construcción de dichos efectos. Pagarán el 50 por 100 de aumento sobre la cuota señalada los constructores y vendedores de cajas mortuorias y otros efectos funerarios.
38. Capataces llamados de bodega, ó sean peritos en el ramo de vinos.
39. Carpinteros con taller abierto.
40. Carreteros ó constructores de carros.
41. Cereros que no sean confiteros.

42. Coloreros.
43. Compositores de máquinas de coser.
44. Constructores de aros y duelas.
45. Constructores de guitarras.
46. Constructores de hormas, zuecos y lanzaderas.
47. Constructores de velámen para buques.
48. Cordoneros y galoneros establecidos en portal.
49. Cuberos, ó sean los que se limitan á hacer cubetas, cubos y otros enseres de madera para usos domésticos, y los que trabajen en pipería con menos de cuatro operarios: llegando á este número, contribuirán por el número 329 de la Tarifa 3.ª
50. Dibujantes en cabello, ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con el mismo cuadros, retratos, figuras, paisajes etc.
51. Doradores sin tienda, almacén ú obrador abiertos al público.
52. Encuadernadores de libros:  
Si á la vez son vendedores de libros rayados ó en blanco y papel pautado, pagarán un 25 por 100 de aumento sobre la cuota.
53. Escultores estatuarios y adornistas con escayola ó carton-piedra.
54. Esmaltadores y engastadores que se ocupan en artefactos de piedras falsas y metal ordinario.
55. Fabricantes de bragueros solamente.
56. Fabricantes de objetos de mimbre y otros análogos, tales como butacas, sillerías, cunas y carruajes de mano para niños etc. etc.
57. Fabricantes de cepillos.
58. Fabricantes ó constructores de cajas, estuches y juguetes de carton.
59. Floristas que hacen flores artificiales sin tienda.
60. Fontaneros.
61. Fundidores de metales en crisol.
62. Grabadores en taller ú obrador.
63. Guarnicioneros y talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
64. Herbolarios.
65. Herreros y cerrajeros.
66. Hojalateros y vidrieros.
67. Impresores de estampas.
68. Maestros de baile y esgrima.
69. Maestros que se dedican á la enseñanza del manejo de la pistola ú otras armas de fuego.
70. Maestros capataces de calafatería.
71. Maestros carpinteros de obras de fuera.
72. Maestros de equitación.
73. Maestros polvoristas, ó sean pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
74. Maestros soladores.
75. Obradores de sólo reforma y compostura á mano de sombreros usados.
76. Obradores cuyos dueños elaboran por sí ó por dependientes ó jornaleros el chocolate, con piedras y rodillos á mano.
77. Oficiales de cantero que trabajan por su cuenta en obras de reforma solamente.
78. Peluqueros y barberos en salón, tienda ó portal:  
Los que trabajan en cabello natural ó artificial, bien sea confeccionando pelucas, bisonés etc., ó bien vendiendo pelo en añadidos, trenzas y tirabuzones, constituirán gremio separado, y satisfarán la cuota de clase sexta.  
El barbero que á la vez se dedique á sangrar, pagará la cuota mas alta, segun lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento.
79. Pintores de historia, género, retratos, animales, paisaje, marinas, naturaleza muerta ó animada y perspectivas, cuyas obras, bien sean originales ó copias, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple ó acuarela, esmalte, ó por cualquier otro procedimiento.
80. Pintores escenógrafos, adornistas ó heráldicos.
81. Sastres y modistas que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
82. Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.
83. Tallistas para objetos de escultura y ebanistería.
84. Torneros.
85. Vaciadores de navajas.
86. Zapateros, y los que cortan y venden pieles preparadas para calzado, incluso los cañistas.
87. Zurradores de pieles que no tengan en sus obradores mas que de uno á tres operarios.  
(Véase el art. 72 del Reglamento.)

(Se continuará.)